

Santiago, quince de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que comparece David Back González, abogado, en representación de su hija de 17 años, Mariana Paz Back Olivares, ambos con domicilio en calle Rosario Norte N° 532, Las Condes, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Colegio Campvs College, representado por su Directora doña Patricia Undurraga Yáñez, ambos con domicilio en calle Antonio Varas N° 1073, Providencia. El acto que considera ilegal y arbitrario, consiste en la imposición de la sanción de no renovación de matrícula de la adolescente, para el año lectivo 2021.

Expone que su hija ingresó a la institución el 2018, asignándose a su matrícula la calidad de condicional para los períodos 2019 y 2020. Posteriormente el 15 de diciembre de 2020, se le comunicó la no renovación de la misma para el año 2021.

Explica que las sanciones que contempla el Reglamento Interno del colegio son: (1) Suspensión de clases y/o talleres hasta por 5 días prorrogables a 10, cuando hayan razones fundadas o constituir peligro para miembros de la comunidad escolar; (2) Condicionalidad de la matrícula por un semestre, quedando el estudiante acompañado de un plan de apoyo, según necesidades y metas a alcanzar, por haber cometido faltas graves y gravísimas, donde posteriormente se evalúa si se aplica una de las siguientes sanciones: condicionalidad extrema, no renovación de matrícula o expulsión del establecimiento; (3) Condicionalidad extrema, para el alumno condicional que cometa una falta grave que no amerite no renovación o expulsión; (4) Expulsión del establecimiento o no renovación de matrícula, para el estudiante condicional que comete faltas gravísimas que ameriten este tipo de sanción.

De esta forma, encontrándose su hija en situación de condicionalidad de matrícula en dos períodos, correspondía según aquella normativa, que se le aplicara un plan de apoyo por el Departamento de Convivencia Escolar y/o de Psicología, enfatizando que esto no ocurrió, infringiendo el colegio la garantía de igualdad ante la ley, por cuanto decidió marginar a una estudiante de la institución, sin mediar un programa de apoyo que a todo otro alumno le es brindado previamente.

Refiere que la decisión del recurrido es asimismo ilegal, por cuanto según el propio Reglamento, para elevar la sanción desde condicionalidad de matrícula a no renovación, es requisito indispensable que el alumno cometa nuevamente una falta grave o gravísima, cuestión que no habría ocurrido con la adolescente.

Asevera que el acto del colegio se sustenta en hechos falsos, por los cuales se inició un proceso disciplinario contra su hija, sin respetar el debido proceso, acusándola de haber cometido “*cyberbullying*” a sus compañeros, y el Protocolo de Maltrato entre Pares y Cyberbullying que se llevó a cabo, sólo intentó justificar una decisión que ya estaba tomada, cual era marginar a la adolescente del



FNVXJQCXHX

establecimiento, sin tener una instancia para ser escuchada ella o su apoderado, ni realizar descargos.

Sostiene que la actora ha quedado fuera del colegio, imputándosele la comisión de hechos imprecisos, sin tener claro cuáles son las causales de la sanción. Por lo mismo, entiende que la decisión es carente de racionalidad, reconociendo que si bien las sanciones anteriores de condicionalidad son reprochables, han de ser entendidas como una manifestación del proceso de formación y desarrollo de una estudiante, del cual el colegio no puede desentenderse con la simple marginación.

Considera no sólo vulneradas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, sino también el Párrafo 3° del Título I del DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación el cual indica que *“las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.”*

La anterior normativa también permite solicitar una reconsideración dentro de 15 días de su notificación, agregando que la institución sólo confirió 5 días para aquello.

En mérito de lo expuesto, pide que se acoja la presente acción, ordenando a la Directora del Colegio Campvs College, doña Patricia Undurraga Yáez, que deje sin efecto la medida tomada el 15 de diciembre de 2020, con expresa condena en costas.

**2°.-** Que informa la abogada doña Manuela Pérez, por el Colegio Campus College, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional.

Señala que desde el ingreso de la estudiante Mariana Paz Back Olivares al establecimiento, comenzó a realizar conductas que alteraban la buena convivencia, agrediendo verbalmente a sus compañeras de curso, por su apariencia o vestuario y marginándolas en actividades grupales.

Refiere que por lo anterior, el colegio realizó un proceso de acompañamiento a la alumna, con intervención de la profesora jefe y la psicóloga, el cual fue informado a su apoderada, solicitándole apoyo. Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente continuó incurriendo en tales conductas, en particular denostó públicamente a una compañera por su apariencia física en una representación teatral, señalando que *“era muy fea, horrible, asquerosa y aunque se maquillara se vería horrible”*, provocando que la afectada fuese retirada voluntariamente por sus padres del establecimiento el mismo año.

A raíz de lo anterior, el año 2019 a la actora se le aplicó la medida de condicionalidad de matrícula, reiterando la sanción para el año 2020.

Expone que en julio de 2020, los padres de una estudiante del curso de Mariana, dieron cuenta que ésta se encontraba en un grave estado de



inestabilidad emocional, con internación y tratamiento farmacológico, derivado de un hostigamiento permanente de un grupo de alumnos, liderados por la actora.

A mayor abundamiento, señala que ésta es una conocida usuaria de la red social “tiktok”, con más de 260.000 seguidores, y por medio de esta plataforma ha subido distintos videos, en los cuales se mofa de algunos compañeros y de las clases remotas.

Es por ello que el colegio activó el “Protocolo de Maltrato entre Pares y Cyberbullying”, recibiendo y abordando en grupo múltiples relatos de alumnos del curso, que de manera espontánea indicaron que Mariana Back afectaba negativamente el clima escolar.

Indica que dada la reiteración y gravedad de las conductas, el 26 de noviembre de 2020 el Departamento de Desarrollo Integral del colegio se reunió con la actora y su apoderada, comunicándoles la solicitud a la Directora de iniciar un procedimiento disciplinario en su contra, para determinar si procedía la aplicación de sanciones.

De esta forma, se llevó a cabo un Procedimiento Disciplinario, conforme al reglamento escolar, el que se ajusta al DFL N°1/2005 Ley General de Educación, decisión que fue puesta en conocimiento de la actora y su apoderada, siendo notificadas por correo electrónico y carta certificada de 30 de noviembre de ese año del inicio del mismo, otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos.

Luego, el 4 de diciembre de 2020, y acogiendo la petición realizada por correo electrónico a la misma Directora por parte de la apoderada y madre de Mariana, se realizó una reunión con ella y la estudiante, para escuchar sus alegaciones y recibir los antecedentes que estimaren pertinentes en apoyo de su defensa, sin embargo, no acompañaron ningún elemento probatorio.

Finalmente, el 9 de ese mes y año, se determinó aplicar la medida de no renovación de matrícula de la estudiante para el período 2021, en conformidad al Reglamento Interno de Convivencia Escolar, por haber incurrido la alumna reiteradamente en infracciones graves y gravísimas, tales como: acoso y abuso psicológico a sus compañeros, la realización de estas conductas en redes sociales (cyberbullying) y la publicación de información, comentarios y antecedentes personales de otros alumnos por medio de las plataformas virtuales. Estima que tal medida resulta proporcional, en atención a la extensión del daño y la etapa de maduración de la estudiante, quien pese a haber recibido apoyo constante por parte del colegio, reiteró conductas que afectaron la comunidad escolar.

Destaca que se otorgó un plazo de 3 días hábiles a los apoderados para solicitar reconsideración de dicha medida, conforme al Reglamento del colegio. Hace presente que los 15 días a que se refiere el padre de la alumna corresponden al protocolo “aula segura”, que regula otro tipo de conductas. Cuenta que los padres de la menor hicieron uso de la reconsideración, acompañando una carta de apoyo de 4 estudiantes amigas de Mariana y un



certificado de su psicóloga. Agrega que se realizó una segunda reunión con la apoderada, y habiendo estudiado los antecedentes, la institución estimó que eran insuficientes para reconsiderar la sanción indicada, teniendo presente que hubo una falta de reconocimiento de las infracciones por parte de la estudiante, todo lo cual fue notificado el 15 de diciembre de ese año.

Señala que la Directora del Colegio ofició al Departamento Provincial de Educación para que colaboraran con la familia de la estudiante a buscar un establecimiento educacional.

Por lo anterior, pide el rechazo de la acción constitucional.

**3°.-** Que constituye un hecho no controvertido que a la alumna Mariana Paz Back Olivares, quien cursó el año pasado el tercer año de enseñanza media en el Colegio Campvs College, no se le renovó la matrícula para el período lectivo 2021.

El fundamento fáctico de tal medida, según consta de la carta de 9 de diciembre de 2020, suscrita por la Directora del Establecimiento Educacional, Patricia Undurraga Yáñez, dirigida a la apoderada de la alumna, consistió en que ésta, incurrió en las siguientes conductas:

*“- Acosar física o psicológicamente, ya sea por una vez o de manera reiterada, a algún miembro de la comunidad escolar.*

*“-Abusar de manera física (golpear) o y/o psicológica (amedrentar, acosar, humillar, ofender, calumniar, desprestigiar, etc.) entre integrantes de la comunidad.*

*“- Particular gravedad tendrá esta conducta si es realizada a través de redes sociales u otros medios de comunicación social, lo que será considerado como cyberbullying.*

*“- Publicar, en cualquier medio de comunicación, información, comentarios, fotografías personales o de terceros que vayan en perjuicio de algún miembro de la comunidad. Se incorpora a esta normativa, los materiales audiovisuales y recursos pedagógicos en general, disponibles en cualquier plataforma digital perteneciente a la institución o cualquiera otra que se esté utilizando con fines educativos y muy especialmente en la que intervienen niños, niñas y adolescentes, docentes o personal de nuestro colegio, en contexto de clases, reuniones o actividades pedagógicas de cualquier clase o naturaleza, los cuales no podrán ser descargados, copiados, compartidos ni re enviados, toda vez que dichos recursos y materiales tienen una finalidad estrictamente pedagógica y solo para el contexto escolar.”*

**4°.-** Que tal decisión fue adoptada en virtud de lo preceptuado en el Capítulo IX sobre “Normas, faltas, medidas disciplinarias y procedimientos” del Reglamento Interno Escolar, el cual incluye *“medidas disciplinarias las cuales se aplicarán frente a cada caso de falta y el respectivo procedimiento que determinará el adulto responsable ante las diversas situaciones.”*



Además, destaca que las medidas que se adopten respetarán “los principios establecidos en el artículo 3° y los derechos y deberes consagrados en el artículo 10°, ambos de la Ley General de Educación y muy particularmente el “interés superior del niño” consagrado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.”

Tal normativa establece los siguientes criterios para calificar las faltas, en el caso de las estimadas como graves: “Actitudes y comportamientos que sí tienen un impacto directo en uno o más integrantes de nuestra comunidad. Este daño puede ser tanto físico como psicológico. Dentro de este ítem también se considera la vulneración o transgresión los principios del PEI, así como también cualquiera de los bienes pertenecientes a la institución educativa.” Y respecto de las consideradas como gravísimas: “Actitudes, conductas y comportamientos que tienen un impacto directo grave, vulnerando gravemente los derechos humanos, integridad física, psicológica y/o moral en contra de cualquier integrante de nuestra comunidad educativa o principios educativos de nuestro PEI. Algunas de estas faltas pudieran ser considerados delitos por los tribunales de justicia.”

En cuanto a las medidas sancionadoras que se pueden adoptar frente a las faltas, el punto 6, del Capítulo IX, en análisis, indica las siguientes: suspensión de clases y/o talleres; condicionalidad de matrícula; condicionalidad extrema de matrícula; no renovación de matrícula y expulsión del establecimiento. En todo caso se deja claro que “Las medidas de expulsión o no renovación de matrícula, solo podrán aplicarse, previa realización del procedimiento establecido en el presente Reglamento ante faltas graves o gravísimas.”

También, el reglamento en cuestión establece un procedimiento ante la cancelación de matrícula o expulsión.

Como paso previo a la adopción de alguna de esas medidas, se deben cumplir con las siguientes etapas:

“1. Se debe haber comunicado a los padres y apoderados acerca de las conductas no deseadas realizadas por el estudiante, y haber explicado las medidas asociadas a las faltas.

2. Se deben haber aplicado las medidas psicosociales o formativas estipuladas en nuestro Reglamento Interno.

3. Lo anterior, no será aplicable en caso que la falta sea de tal gravedad que se ponga en peligro la integridad física o psicológica de otros miembros de la comunidad educativa.”.

Asimismo, para adoptar tales sanciones, se debe observar los siguientes pasos:

“1. Estas medidas, sólo pueden ser aplicadas por el Director(a) de nuestro colegio, quien sustanciará el procedimiento. El Director(a) solicitará un informe de lo sucedido al Departamento de Desarrollo Integral del colegio.

2. Una vez iniciado el procedimiento, el estudiante y sus familias serán informados de él a través de la notificación respectiva, y tendrán un plazo de 5



días hábiles para presentar sus defensas, descargos, antecedentes o lo que estime pertinente para su adecuada defensa y justa determinación por parte del director(a).

3. El Director(a) del establecimiento tendrá un plazo de 3 días hábiles para adoptar la decisión que corresponda.

4. El estudiante y su familia tendrán derecho a solicitar la reconsideración de la medida dentro de 3 días hábiles, contados desde la comunicación de la aplicación de la medida adoptada.”.

5°.- Que antes de adoptarse la medida disciplinaria materia de esta acción constitucional, el colegio había intervenido en la situación que afectaba a la estudiante recurrente. Así, durante el año 2018, (oportunidad en que ingresó al establecimiento educacional), ésta fue sometida a un proceso de acompañamiento por parte de la psicóloga del colegio y de su profesora jefe, hecho que oportunamente se puso en conocimiento de su apoderado.

Durante el año lectivo 2019, se le aplicó la medida de condicionalidad de matrícula, por reiterar su conducta que alteraba la sana convivencia escolar, consistente en agresiones verbales a los demás educandos, por apariencia o vestuario, la que se reiteró el año 2020. Los hechos anteriores motivaron que se aplicara el Protocolo de Maltrato entre pares y de Cyberbullying, a su respecto.

Frente a los hechos ocurridos el año 2020, el 26 de noviembre, el Departamento de Desarrollo Integral del Colegio se reunió con la estudiante y su apoderada, para informarle que se iniciaría un procedimiento disciplinario para investigar los hechos en que había incurrido la estudiante, de conformidad al Reglamento Interno Escolar, decisión que se notificó formalmente mediante carta de 30 de noviembre remitida a dicha apoderada, informándole que tenía un plazo de 5 días para presentar sus descargos. El 4 de diciembre, se llevó a cabo una reunión entre la madre de la alumna, ésta y la Directora del Colegio, para recibir y oír sus descargos, sin embargo no presentó documentos ni certificados para tal efecto, en tal reunión.

6°.- Que dentro del procedimiento sancionador que consagra el Reglamento Interno Escolar, doña Cecilia Olivares, madre y apoderada de la alumna Mariana Back Olivares, con fecha 14 de diciembre del año pasado, pidió reconsideración de la medida disciplinaria adoptada, adjuntando una carta suscrita por 4 compañeras de curso de la investigada, como también por sus respectivos padres, y un certificado extendido por la psicóloga de la alumna, antecedentes que se estimaron insuficientes para revertir la sanción que se impuso.

7°.- Que, en consecuencia, el colegio denunciado no ha incurrido en ilegalidad alguna, toda vez que la medida aplicada a la recurrente, no renovación de la matrícula para el año 2021, se adoptó en concordancia con el Reglamento Interno Escolar, y dentro de los casos en que ella resulta procedente.

Aún más, dentro de los deberes de los estudiantes que establece el referido Reglamento del colegio, expresamente se consagran los de “Tener un



FNVXJQCXHX

comportamiento de acuerdo a los valores del Proyecto Educativo Institucional, dentro y fuera del establecimiento” y “Brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa para crear un clima de sana convivencia y solidaridad, que favorezca la integración y el trabajo escolar.”

8°.- Que tampoco tal acto es arbitrario, esto es, desmotivado o irreflexivo, ya que se basó en diversas conductas en que incurrió la alumna Back Olivares, las que como ya se señaló, fueron constitutivas de infracciones tipificadas en el referido Reglamento, como faltas graves y gravísimas.

9°.- Que, en consecuencia, y por los fundamentos precedentes, la presente acción de protección no puede prosperar.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA con costas** el deducido por don David Back González, en representación de su hija Mariana Paz Back Olivares en contra del Colegio Campvs College.

**Regístrese y en su oportunidad, archívese.**

**Redacción del Ministro señor Carreño, quien no firma por ausencia.**

**Rol 272-2021.-**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, quince de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>